

# El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza: análisis desde el DIDH

DOI: <https://doi.org/10.21830/9786289544671.04>

**Xiomara Lorena Romero-Pérez**

Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”

**Resumen:** con instrumentos acogidos por la comunidad internacional relativos al uso de la fuerza y de las armas por parte de los agentes estatales y con documentos relevantes en la materia, presentados por distintos actores del derecho internacional de los derechos humanos, este capítulo examina el desarrollo en Colombia del principio de proporcionalidad respecto del uso de la fuerza y de las armas en contextos ajenos al conflicto armado interno. Lo anterior, centrado en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos; pronunciamientos tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Constitucional colombiana, y el examen de algunas disposiciones relativas al tema en relación con la Policía Nacional de Colombia.

**Palabras clave:** principio de proporcionalidad; regulación de la Policía Nacional de Colombia; sentencias de la Corte Constitucional; sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; uso de la fuerza; uso de las armas

### Xiomara Lorena Romero-Pérez

Doctora en Derecho, Universidad Externado de Colombia. Doctora en Geografía y Planeación Urbana, Universidad Sorbonne Nouvelle Paris 3. Francia. Áreas de interés: Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional Colombiano, Geopolítica y Derecho Operacional.

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6463-3347>

Contacto: [xiomara.romero@esmic.edu.co](mailto:xiomara.romero@esmic.edu.co)

**Citación APA:** Romero-Pérez, X. L. (2024). El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza: análisis desde el DIDH. En P. A. Velásquez Cardona, & C. H. Prieto Fetiva (Eds.), *Problemas abiertos en torno del principio de proporcionalidad: análisis desde el DIDH y el DIH* (pp. 105-140). Sello Editorial ESMIC.  
<https://doi.org/10.21830/9786289544671.04>

### Problemas abiertos en torno del principio de proporcionalidad: análisis desde el DIDH y el DIH

ISBN impreso: 978-628-95446-8-8

ISBN digital: 978-628-95446-7-1

DOI: <https://doi.org/10.21830/9786289544671>

Colección Ciencias Jurídicas

Serie Miles Doctus (Investigación formal terminada)

Sello Editorial ESMIC

Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”

Bogotá, D.C., Colombia

2024



## Introducción

En 1979, mediante la Resolución 34/169, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* en adelante código de conducta o simplemente código (Asamblea General ONU, 1979). En el artículo 3.º de este código se contempla la posibilidad de que estos funcionarios empleen la fuerza, condicionando su uso a lo estrictamente necesario y a la relación con el desempeño de sus tareas. Además, según se desprende de los comentarios institucionales realizados a esta disposición, el uso de la fuerza debe ser excepcional y, en todo caso, *debe atender a los principios nacionales de proporcionalidad*.

Aquel año inició entonces la regulación internacional del uso de la fuerza y de las armas en contextos ajenos a los conflictos armados, esto es, en aquellos casos donde el único marco normativo aplicable es el de los derechos humanos. Sin embargo, tuvo que pasar una década para que la comunidad internacional retomará este impulso de regulación de este tipo de conductas por parte los agentes estatales.

Fue así como en 1990 se aprobaron los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (en adelante principios básicos) (Estados participantes, 1990). En el numeral 5.º de este instrumento, se menciona expresamente que el empleo de las armas de fuego debe hacerse con moderación y en proporción con la gravedad del delito y con el objetivo legítimo que se persiga. Así mismo, en su numeral 7 se dispone que los Gobiernos deben adoptar las medidas necesarias para castigar el uso abusivo tanto de la fuerza como de las armas de fuego por parte de estos funcionarios. Aunque, y aquí radican algunas de las críticas a este instrumento, de acuerdo con el primero de estos principios, todos ellos se dirigen exclusivamente al empleo de la fuerza y de las armas de fuego contra las personas.

A estos dos instrumentos internacionales se suman recientemente los *Lineamientos suplementarios sobre armas menos letales*, (en adelante lineamientos suplementarios) (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2020). Lineamientos que, además de

referir el principio de proporcionalidad como los instrumentos precedentes, incluyen una definición de este; agregan la previsión de rendir cuentas para esclarecer, entre otros aspectos, si el uso de la fuerza fue proporcional, e ilustran su aplicación en escenarios concretos.

La definición del principio de proporcionalidad consagrada en ese instrumento internacional es del siguiente tenor:

Principios generales sobre el uso de la fuerza

Proporcionalidad

2.10 El tipo y el grado de fuerza utilizada y el daño que razonablemente cabe esperar que provoque deberán ser proporcionales a la amenaza que represente una persona o un grupo de personas o al delito que una persona o un grupo esté cometiendo o vaya a cometer. La fuerza utilizada nunca debería ser excesiva en relación con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Por ejemplo, no se puede utilizar una fuerza que probablemente provoque lesiones moderadas o graves —incluso si se ejerce con armas menos letales— con el único fin de exigir el cumplimiento de una orden a una persona que solo se resiste de forma pasiva. En todo momento, el personal de las fuerzas del orden debería considerar y reducir al mínimo las posibles repercusiones accidentales de su uso de la fuerza sobre los testigos, los transeúntes, el personal médico y los periodistas. Deberá abstenerse de usar la fuerza directa contra esas personas, y todo impacto accidental debe ser estrictamente proporcional al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. (ACNUDH, 2020).

Sobre la rendición de cuentas, los lineamientos suplementarios señalan que en aquellos eventos en que se produzca una lesión a una persona se requiere presentar un informe en el que quede claro si el uso de la fuerza fue necesario y proporcional, señalando, para ello, 1) las circunstancias en que se presentaron los hechos, 2) las características de la víctima, 3) las medidas adoptadas para evitar el uso de la fuerza, 4) el tipo y la forma de la fuerza empleada, 5) la motivación, 6) su eficacia y 7) sus consecuencias. Con este informe debería ser posible determinar si el uso de la fuerza fue lícito en el caso concreto y abstraer las enseñanzas que se desprenden de estos sucesos para casos posteriores (ACNUDH, 2020, núm. 3.4).

Y, entre los escenarios de aplicación del principio de proporcionalidad, los lineamientos suplementarios señalan que:

En *casos de detención*, la fuerza utilizada debe ser proporcional tanto con el objetivo buscado como con la resistencia encontrada. Y, si la persona intenta huir, el grado de fuerza utilizada para impedir la fuga debe ser proporcional a la gravedad de la amenaza que esa persona representa (núm. 6.1.1)

- En *casos de personas privadas de la libertad*, los agentes estatales deben abstenerse de utilizar la fuerza contra ellas, salvo en los siguientes eventos: como último recurso, en legítima defensa, o cuando el prisionero trate de escapar o se resista activa o pasivamente a una orden basada en la ley. En todo caso, la fuerza utilizada debe ser siempre proporcional (núm. 6.2.3).
- *Durante una manifestación*, si el uso de la fuerza es necesario y proporcionado, se debe hacer lo posible para evitar o reducir el riesgo de lesiones o de muerte para los manifestantes (núm. 6.3.1).
- Respecto de *los proyectiles de impacto cinético*, esto es, las balas o pelotas de goma o los cartuchos *bean bag*, estos pueden usarse solo en caso de fuego directo, para golpear la parte inferior del abdomen o las piernas de las personas y con el fin de hacer frente a una amenaza inminente. En consecuencia, se estipula que el disparo de múltiples proyectiles de esta naturaleza no cumpliría con los principios de necesidad ni de proporcionalidad (núm. 7.5.2 y 7.5.6).
- En el caso de *uso de cañones de agua*, para cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad debe haber una planificación cuidadosa previa y una gestión con mando y control de un agente que tenga nivel superior (núm. 7.7.2)

Al lado de estos instrumentos internacionales, y siguiendo un orden cronológico, destacamos también en este apartado introductorio algunas opiniones relacionadas con la proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas emitidas por agentes estatales y por organismos gubernamentales y no gubernamentales, las cuales retomamos con más detalle en el cuerpo de este capítulo.

En este sentido, traemos a colación el *Informe provisional sobre la situación mundial de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, presentado por el entonces relator especial Philip Alston (2006). Este informe es muy citado

en lo que al uso de la fuerza por parte de agentes estatales se refiere, y no es para menos, ya que en el momento en que se presentó hubo una reactivación de la temática puesto que se puso en evidencia, mediante casos específicos, la utilidad de cada uno de los criterios que estas actuaciones deben atender, entre los que se encuentran la proporcionalidad.

En su informe, el relator precisó que la proporcionalidad es un requisito complementario al de necesidad. Desde esta perspectiva, el relator señaló que la proporcionalidad constituye un límite absoluto al nivel tolerable de fuerza de acuerdo con la amenaza que el sospechoso represente para otras personas, mientras que la necesidad impone la reducción al máximo posible del nivel de fuerza aplicada, *independientemente del nivel de fuerza que sería proporcional* (párr. 40-41).

Destacamos igualmente una publicación de la ONG Amnistía Internacional (2016), en la que se marcan algunas directrices para la aplicación adecuada de los Principios básicos aprobados en 1990. Para esta ONG, en la ley y en los procedimientos operativos nacionales, es necesario regular el uso de la fuerza y de las armas no solo contra las personas, sino también contra los objetos, puesto que su afectación puede reportar consecuencias para las primeras.

Amnistía Internacional califica el quinto principio básico como *el principio de proporcionalidad*, sin que así se haya consagrado expresamente. Esto por cuanto dicho principio exige establecer si hay un equilibrio entre las ventajas o los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso, teniendo en cuenta que siempre debe perseguirse un objetivo legítimo.

Como precisa la ONG, citando al relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales Alston (2014), la aplicación del principio de proporcionalidad implica comparar el bien que se pretende conseguir con la amenaza planteada, es decir, el interés protegido con el eventual interés perjudicado. De allí que se afirme que la proporcionalidad es el criterio que permite determinar el grado máximo de fuerza que puede emplearse en un caso concreto.

De este modo, teniendo en mente los instrumentos acogidos por la comunidad internacional desde hace más de cuarenta años, en el caso del código

referido, los principios básicos y los lineamientos suplementarios, así como los documentos presentados por actores relevantes en materia de DIDH, como el relator especial Alston y Amnistía Internacional, nos preguntamos *cuál ha sido en Colombia el desarrollo del principio de proporcionalidad respecto del uso de la fuerza y de las armas en contextos ajenos al conflicto armado interno*. Esto delimitando nuestro objeto de estudio a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; al marco jurídico del DIDH; a ciertos pronunciamientos tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como de la Corte Constitucional colombiana, y al examen de algunas disposiciones relativas al tema respecto a la Policía Nacional de Colombia.

La pertinencia y relevancia de la selección de este tema se justifica en la medida en que, luego de una revisión bibliográfica sobre este, se observa que, si bien las temáticas del uso de la fuerza y de la proporcionalidad son abordadas abundantemente, se tienen pocos escritos que pongan en relación estas dos variables y estos disminuyen, aún más, si nos centramos en contextos ajenos al derecho internacional humanitario y en el caso colombiano.

Los principales hallazgos de un rastreo bibliográfico sobre el tema fueron que: 1) el mayor desarrollo de este se ha dado desde la academia, en particular, con trabajos de tesis de pregrado y posgrado (Pariatanta, 2020; Pérez, 2020; Zuluaga et al., 2018; Pulido, 2014; & Rodríguez, 2014); 2) para América Latina, el interés sobre el tema se hace más palpable en países como Venezuela, México y Perú (Benavides et al., 2021; Gómez, 2021; Abril & Herrera, 2020; Pariatanta, 2020; & Herrera, 2019); y 3) los escritos existentes se centran, sobre todo, en el uso de la fuerza y de las armas que realiza la policía (Benavides et al., 2021; Abril & Herrera, 2020; Pariatanta, 2020; & Herrera, 2019).

Este capítulo es un texto reflexivo y de análisis sobre las particularidades que tiene en Colombia la aplicación del principio de proporcionalidad en los casos del uso de la fuerza y de las armas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en contextos ajenos a un conflicto armado interno. Por lo tanto, no se trata de un artículo meramente descriptivo o de una investigación exploratoria o correlacional. Si bien nuestro aporte inicia con una descripción del Estado actual del tema en el orden internacional, regional y local no busca quedarse en la simple relación de instrumentos de estas escalas

o en la presentación cronológica de figuras o conceptos jurídicos relacionados con esta temática. Al contrario, buscamos examinar el tratamiento que a este principio se le ha dado en Colombia en el contexto de situaciones en las que no hay un conflicto armado.

Con esta finalidad, analizamos el contenido y la interpretación de estas regulaciones y hacemos una crítica sobre su materialización en nuestro país. Lo que nos conduce a destacar los aspectos por mejorar, así como algunos aportes y avances recientes, en este último caso desde instituciones concretas como la Policía Nacional. Se trata, entonces, de enriquecer la interpretación en esta temática, de aportar a la contextualización en que la misma se ha desarrollado y de hacer énfasis en detalles que han pasado inadvertidos al no haberse realizado, hasta el momento, un estudio que involucre escalas universales, regionales y nacionales en la materia.

Para el desarrollo de este capítulo empleamos un enfoque cualitativo. Como lo resaltan Nizama y Nizama (2020), antes se pensaba que este enfoque estaba reservado para las ciencias naturales, pero hoy se acepta que puede ser empleado en las ciencias sociales y humanas, en concreto en las investigaciones jurídicas. Siguiendo a estos autores tenemos que este enfoque entraña un gran soporte conceptual, lo que facilita acercarse al significado, contenido, alcances y límites de las figuras jurídicas por estudiar y, como resultado de esto, puede presentarse un aporte con motivación y relevancia social.

Como lo pone de presente Fix-Zamudio (1995, citado por Nizama & Nizama, 2020, p. 74), con la investigación jurídica se busca dar soluciones jurídicas adecuadas a los problemas actuales para lo cual debe indagarse cómo adecuar los sistemas jurídicos a los cambios sociales. Por lo tanto, uno de los objetos de estudio de este tipo de investigaciones es la realidad normativa (Solís, 2008, citado por Nizama & Nizama, 2020, p. 75). Así, a partir de elementos de escalas universales y regionales, procedemos a poner de presente cómo se aborda el principio de proporcionalidad en la esfera nacional y exponemos los aspectos que pueden mejorarse.

Enfocar es dirigir la atención hacia un punto determinado. En el caso de una investigación, ese punto no es más que la búsqueda del conocimiento y, en el caso de una investigación jurídica cualitativa, se trata, por un lado, de

describir y, por otro, de comprender una situación o fenómeno. No se busca entonces cuantificar, predecir o controlar una situación como sucede en el enfoque cuantitativo, ya que el objetivo de una investigación con enfoque cualitativo no es probar la validez universal de una tesis ni contrastar matemáticamente un supuesto formulado.

En el enfoque cualitativo se concretan prácticas interpretativas que favorecen la construcción de argumentos mediante un marco teórico y de su confrontación con experiencias. Por ello nuestro particular interés en delimitar la evolución y el alcance que en cada etapa y escala se le da al principio de proporcionalidad bajo la delimitación propuesta para nuestro estudio, esto es, situaciones donde no hay un conflicto armado y donde el marco jurídico de referencia son los derechos humanos y no el derecho internacional humanitario (DIH).

De otra parte, en las investigaciones con este tipo de enfoque, en la recolección de datos no se aplica una medición numérica, sino métodos más flexibles que permitan exponer la complejidad e integralidad del contexto que enmarca la problemática. De allí que en esta investigación predomine la consulta de textos jurídicos y de fuentes bibliográficas doctrinales, así como la consulta selectiva de instrumentos internacionales, de normatividad interna y de algunos pronunciamientos vinculados al tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CteIDH) y de la Corte Constitucional colombiana.

En consecuencia, dentro del enfoque cualitativo privilegamos las metodologías de consulta de dogmática jurídica y de hermenéutica jurídica, en la medida en que desde textos normativos o doctrina especializada en la materia se exponen y, en algunos casos, se proponen interpretaciones plausibles de estas fuentes para dar cuenta de la evolución de este principio y de su aplicación actual en Colombia.

Finalmente, como etapas de nuestra investigación y tomando como referencia los autores citados, transitamos primero por una fase exploratoria y de reflexión en que indagamos en distintas bases de datos el estado del arte del tema, abstrayendo de esta forma nuestra problemática jurídica. Luego avanzamos a una etapa de planeación en la que fundamentalmente nos centramos

en la delimitación de nuestro objeto de estudio y la escogencia de nuestras referencias bibliográficas. Y por último, realizamos la etapa de análisis de la información en la que contrastamos los avances del tema en las escalas universal, regional y local.

Como resultado tenemos la propuesta de división de este capítulo en tres apartados. En el primero se harán precisiones sobre el alcance que se le ha dado al principio de proporcionalidad respecto del uso de la fuerza en contextos diferentes a los conflictos armados. Para ello, se dará cuenta del tratamiento que la temática ha tenido tanto desde el ámbito internacional como desde el regional. Con estos elementos claros, en la segunda parte nos centraremos en algunas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, buscando poner de presente cómo se aborda el tema del principio de proporcionalidad por este tribunal y tratando de establecer si existen particularidades en la valoración y aplicación de este principio en lo que atañe al uso de la fuerza y de las armas en nuestro país. En la tercera parte, a propósito de la sentencia más significativa de la Corte Constitucional, relacionada con este principio, desde nuestro punto de vista, la Sentencia SU-190-21, nos remitimos al desarrollo normativo que este tema ha tenido en la Policía Nacional de Colombia. Finalmente se exponen unas breves conclusiones.

## **El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza en contextos diferentes del DIH**

Antes de abordar la problemática planteada, esto es, cuál ha sido el desarrollo del principio de proporcionalidad con relación al uso de la fuerza y de las armas en Colombia en contextos ajenos al conflicto armado interno, estimamos pertinente ahondar en el por qué desde el inicio de nuestro texto hemos sido tan enfáticos en la delimitación de nuestro estudio a situaciones en las que no se presentan conflictos armados. Esta delimitación nos permite transmitir al lector el que no trataremos el principio de proporcionalidad desde el DIH. En otras palabras, no abordamos la aplicación de este principio ni en situaciones de conflicto armado interno ni en situaciones de conflicto armado internacional. La selección obedece a que el tema del uso de fuerza en escenarios de conflicto armado obedece a lógicas particulares que conducen a que el trata-

miento de este principio tenga características particulares. Recordemos que en escenarios donde se aplica el DIH se busca debilitar a la contraparte y por ello el uso de la fuerza letal es permitido contra objetivos militares como primer recurso, siempre atendiendo a las regulaciones de este derecho sobre los métodos y medios permitidos (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2018).

En cambio, en situaciones como disturbios internos, motines, protesta u otras situaciones de violencia que no se califiquen como un conflicto armado, el marco jurídico por atender es el DIDH. En este sentido, la finalidad de los agentes estatales es mantener o restablecer el orden público y allí, solo por mencionar un ejemplo de diferenciación, el uso de la fuerza letal es el último recurso. Por consiguiente, en este tipo de casos el uso de la fuerza y de las armas se restringe a lo estrictamente necesario. Con base en lo anterior, es imprescindible determinar la situación de cara a la que están los agentes estatales. Así, si están frente a una parte en el conflicto o a personas que están participando directamente en las hostilidades, el marco jurídico por considerar será el DIH. Al contrario, si se está frente a la población civil, el marco jurídico aplicable es el DIDH y, por lo tanto, el nivel de fuerza por implementar siempre debe ser el mínimo posible.

Como lo pone de presente el CICR (2018), tanto el DIH como el DIDH tienen en común algunos principios que deben poner en práctica los agentes estatales. Y, entre esos principios, está el de proporcionalidad. Para el DIH, el principio de proporcionalidad se relaciona con el examen entre el uso de la fuerza que se quiere implementar y la ventaja militar que se logrará con esa acción; mientras que, como veremos con detalle en este escrito, el principio de proporcionalidad en el marco del DIDH busca sopesar el riesgo o daño que en un momento dado una persona puede causar a un tercero con la forma en que esta persona pueda ser neutralizada.

Ahora bien, quisiéramos también poner de presente que cuando se alude al DIH y al DIDH se hace referencia igualmente a situaciones de convergencia y situaciones de complementariedad. En el primer caso, las situaciones de convergencia, encontramos dos supuestos. El primero, en el que en ciertos países, como es el caso colombiano, concurren en un mismo espacio geográfico situaciones de conflicto armado interno y de disturbios internos. Allí, en

nuestro criterio, la aplicación de estas ramas del derecho no son intercambiables y las autoridades tendrán la responsabilidad de dar una aplicación adecuada a cada uno de estos órdenes jurídicos según la calidad de los actores que intervengan. El segundo, cuando concurre la aplicación de los órdenes jurídicos ante situaciones que son tratadas por los ordenamientos, por ejemplo, con relación a situaciones como torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención y prisión arbitrarias, garantías al debido proceso o discriminación, lo que apuntaría a un refuerzo en la protección de los derechos humanos pues se da una aplicación acumulativa de ambos cuerpos de normas (Heintze, 2004).

Las situaciones de complementariedad, por su parte, apuntan a señalar que la aplicación del DIH no excluye *per se* la aplicación simultánea del DIDH. Por lo cual, en situaciones de conflicto armado, el criterio de selección es la especialidad, lo que significa que prevalecería, en principio, el DIH; pero, lo cierto es que, en casos de vacío debe aplicarse de manera complementaria o subsidiaria el DIDH, de donde se desprende que el DIDH está vigente en todo momento, esto es, tanto en tiempos de paz como en tiempo de conflictos armados (CICR, 2010).

Insistimos entonces en que nuestro texto se limita a tratar situaciones en las que no hay conflictos armados. Comenzaremos entonces por esclarecer cuál es la interpretación y el alcance que se le ha dado al principio de proporcionalidad en este contexto en particular desde los ámbitos mundial y regional. Para ello, más que reiterar el contenido del código de conducta, de los principios básicos y de los lineamientos suplementarios, queremos aproximarnos a la aplicación o utilización que este marco internacional mínimo ha tenido por parte de organismos e instancias destinadas a la protección de los DD. HH. Lo anterior teniendo en cuenta que, dada la redacción de estos instrumentos internacionales, su contenido y valor jurídico se asocia más con el de directrices que con el de mandatos jurídicos imperativos.

Retomamos entonces el *Informe provisional sobre la situación mundial de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias*, presentado en su momento por el relator especial Philip Alston (2006). En ese informe, hay un apartado específico sobre el uso de la fuerza letal por los encargados de hacer cumplir la ley y, allí, el relator realiza dos apreciaciones relevantes, en nuestro criterio, para

el tema que nos ocupa. La primera, relativa al riesgo que se corre al contemplar el principio de necesidad e ignorar el de proporcionalidad cuando se regula el uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales en las legislaciones internas. La segunda consiste en que, para el relator, algunas disposiciones del código de conducta y de los principios básicos se derivan del derecho internacional consuetudinario o del convencional y, por lo tanto, tendrían un carácter vinculante. Tal sería el caso, según lo menciona, del artículo 3.º del código de conducta, que recoge justamente la proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas, y del principio noveno de los principios básicos sobre uso proporcional de armas letales.

La primera apreciación merece un comentario particular. Según el relator, esta es el reflejo de una incompatibilidad de las normas nacionales con los principios recogidos en el ámbito internacional, así como de una falta de comprensión sobre la diferenciación y complementariedad entre los criterios de proporcionalidad y necesidad. Como ejemplo concreto, el relator cita el caso de Nigeria, para lo cual contextualiza la situación: según la legislación de ese país para el momento del informe, los agentes estatales podían utilizar sus armas de fuego contra las personas que incurrieran en un comportamiento castigado con mínimo siete años de cárcel. Lo preocupante era que, huir de las autoridades, independientemente de la razón por la cual se estaba capturado, contemplaba esta pena, por lo cual, en Nigeria, era lícito para un agente estatal matar a alguien argumentando que se estaba fugando. Por lo tanto, la medida era necesaria, pero su aplicación a casos concretos podía resultar desproporcional.

Para el relator, el requisito de proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas prescribe un límite absoluto a la fuerza tolerada, el cual depende de la amenaza que el sospechoso represente para otras personas. En otras palabras, las vidas y el bienestar de las otras personas son lo que respaldan el uso de la fuerza por parte de agentes estatales contra un sospechoso. De allí que se señale que el uso de la fuerza debe ser proporcional en relación con la gravedad del delito y con el objetivo legítimo que se persigue. Y el relator puntualiza que, en el caso del uso de la fuerza letal, a los agentes estatales se les permitiría matar solamente para proteger la vida de otras personas. Por lo tanto, debe operar

una valoración previa entre la probabilidad objetiva y previsible de que no reducir al sospechoso puede causar la muerte de otras personas. De allí que el relator haya afirmado, tajantemente, que si todas las medidas proporcionales resultan insuficientes para detener al sospecho, debe permitírsele huir. En este punto, simplemente llamamos la atención en la temática del informe, esto es, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, para con ello entender por qué no se abordaron otras situaciones particulares como la legítima defensa de los agentes estatales.

De cara a las consideraciones del relator estimamos que, por un lado, se requiere avanzar en los ámbitos nacionales sobre el reconocimiento del carácter vinculante de muchas de las disposiciones del código de conducta y de los principios básicos ya sea en virtud de que estos se han tornado en costumbre internacional o porque órganos autorizados para la interpretación de tratados las han acogido para esclarecer el alcance y la interpretación de las normas convencionales. Por otro lado, se demuestra que la diferencia entre los criterios de necesidad y proporcionalidad es más que teórica puesto que, se traduce en la práctica en consecuencias palpables que repercuten en el grado de protección del derecho a la vida y de la integridad de las personas.

Otro criterio de peso que quisiéramos resaltar derivado del DIDH y relacionado con el principio de proporcionalidad en el uso de fuerza por parte de agentes estatales es el del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado al que nos referiremos en adelante como PIDCP. En su Observación general N.º 36 sobre el artículo 6.º del PIDCP relativo al derecho a la vida (2018), el comité indica que la privación de la vida se califica como arbitraria, entre otras razones, cuando los agentes estatales dejan a un lado la proporcionalidad en sus acciones. Y advierte que, en el caso del ejercicio de fuerza potencialmente letal, no puede hablarse de uso proporcionado de la misma cuando se está frente a una amenaza que no sea de extrema gravedad como sucede, por ejemplo, al proteger la propiedad privada o al impedir la fuga de un presunto delincuente o de un delincuente que no represente una amenaza considerable para un tercero. El comité también insta expresamente a los Estados a que sus legislaciones internas sean compatibles con los instrumentos internacionales pertinentes en el tema, como lo son el

código de conducta y los principios básicos, y agregaríamos nosotros, aunque para el momento no se habían expedido, los lineamientos suplementarios, y a que se capacite a sus agentes sobre el contenido de estos (párr. 18 y 19).

En este punto, nos parece pertinente también detenernos en la revisión de algunos fallos de la CteIDH en los cuales este tribunal regional se ha pronunciado sobre la proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales (CIDH, 2020).

Lo anterior en la medida en que, si desde el sistema jurídico colombiano no estamos convencidos del carácter vinculante del código de conducta, de los principios básicos, ni de los lineamientos suplementarios, así como tampoco de la obligatoriedad del *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias* de 2006, ni de la Observación general N.º 36 del Comité de DD. HH. del PIDCP, no cabe duda que el Estado colombiano es parte en el SIPDH y ha aceptado la competencia jurisdiccional de la CteIDH. Por esta vía, las autoridades colombianas, particularmente las judiciales, están llamadas a ejercer un control de convencionalidad difuso, control en el cual, según lo establecido por la CteIDH desde 2006, las interpretaciones de las providencias dictadas por ese tribunal regional deben incluirse (CteIDH, 2006a).

Desde esta perspectiva, comenzamos por señalar que la CteIDH resalta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) carece de un listado de casos o circunstancias en que el uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales pueden calificarse como justificados. Por este motivo, este tribunal ha estimado pertinente recurrir a instrumentos internacionales como el código de conducta y los principios básicos, con el fin de darle un alcance adecuado a las obligaciones que se desprenden de los artículos 4.º y 5.º de la CADH, relativos al derecho a la vida e integridad personal respectivamente (CteIDH, 2015, párr. 264).

En uno de sus más recientes casos relacionados con el tema que nos ocupa, la CteIDH reiteró y amplió su jurisprudencia sobre el uso de fuerza y de las armas por parte de agentes estatales, por lo que nos centraremos en el análisis de ese fallo (CteIDH, 2014, párr. 122-148). En esa oportunidad, la CteIDH señaló que, siempre que uno de estos agentes haya producido la

muerte o lesiones a una persona, es necesario examinar o investigar el ejercicio de esta fuerza. Para ello, el tribunal recuerda que el Estado tiene la carga de ofrecer una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido para así eliminar toda duda sobre su posible responsabilidad por uso excesivo de la fuerza y de las armas.

En ese mismo caso de 2014, la CteIDH retoma el código de conducta y los principios básicos para delimitar tres momentos relacionados con el uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales. Estos momentos son: acciones preventivas, acciones concomitantes y acciones posteriores. La CteIDH precisa que, en cada uno de ellos, la valoración del juez sobre la legitimidad del uso de la fuerza y de las armas cambia. A efectos de este escrito, haremos especial énfasis en las acciones concomitantes donde se evalúan los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y, por supuesto, proporcionalidad.

Frente a las acciones preventivas relacionadas con el uso de la fuerza y de las armas, para la CteIDH es indispensable que los Estados cuenten con unas condiciones mínimas que garanticen el uso acertado de esta fuerza y de estas armas por parte de sus agentes, condiciones que se materializan en tres aspectos: 1) la existencia de un marco jurídico que regule el ejercicio de su uso; 2) el otorgamiento de un equipamiento idóneo para los funcionarios que están llamados a utilizar la fuerza y las armas, y 3) la selección, la capacitación y el entrenamiento debido a los respectivos agentes.

De estos tres aspectos se infiere que los Estados deben ajustar su legislación nacional a los estándares internacionales que han suscrito de buena fe, particularmente al código de conducta y a los principios básicos; que el ente estatal debe proveer las armas, las municiones y los equipos ajustados a las circunstancias, con el ánimo de evitar o reducir al máximo las lesiones o la muerte de las personas frente a quienes se usan la fuerza y las armas, y que es indispensable instruir a los agentes estatales para que estos estén preparados para tomar decisiones sobre la implementación de la fuerza y de las armas acordes con el marco jurídico vigente. Por otro lado, con respecto al uso de las armas de fuego, la CteIDH advierte que su utilización debe ser el último recurso a la luz del derecho interno y del derecho internacional.

Concerniente al principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas en acciones concomitantes, la CteIDH señala que este principio corresponde al examen entre el nivel de fuerza utilizado y el nivel de cooperación, resistencia o agresión recibido; y, agrega en pronunciamiento posterior, el peligro existente (CIDH, 2015, párr. 265). Por consiguiente, se espera que haya un equilibrio entre la situación a la que hace frente el agente estatal y su respuesta. Ahora bien, respecto de esta última, el agente debería estar capacitado para privilegiar acciones menos lesivas como, por ejemplo, tácticas de negociación o de control, antes que usar la fuerza o las armas y, en todo caso, estar capacitado para proyectar el daño potencial que puede causar. En pocas palabras: los agentes estatales deberían hacer un uso diferenciado y progresivo de la fuerza y de las armas (CIDH, 2015, párr. 265).

En el caso decidido en 2014, la CteIDH identificó igualmente algunas circunstancias que deben tomarse en cuenta para valorar la proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas por parte de los agentes estatales. En el caso concreto se mencionan: 1) la intensidad y peligrosidad de la amenaza, 2) la forma de proceder el individuo, 3) las condiciones de su entorno y 4) los medios disponibles. Sumado a esto, la CteIDH indica que, como regla general, el funcionario debe identificarse, emplear el nivel de fuerza más bajo necesario para reducir lo más que se pueda los daños y lesiones a las personas, y advertir que va a utilizar un arma de fuego.

A estas circunstancias precisas de la situación, la CteIDH añade que en el examen de proporcionalidad debe también tenerse presente el contexto en el que se presentan los hechos. Por ejemplo, en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú (2015, párr. 266), la CteIDH contempló: 1) la existencia de un conflicto armado interno, 2) que las acciones se dieron en el marco de una operación de rescate de rehenes, y 3) que las presuntas víctimas no eran civiles, sino personas que estaban participando activamente en las hostilidades.

En lo que atañe a la valoración del comportamiento posterior al uso de la fuerza y de las armas, esta depende de las consecuencias que se hayan generado. Por ejemplo, cuando haya heridos, los agentes estatales deben prestar la atención médica necesaria, notificar a los familiares y presentar un informe de lo sucedido para que se realicen los controles pertinentes. En cualquier caso,

el Estado debe hacer una investigación para aclarar los hechos y determinar responsabilidades de lo ocurrido.

En el caso de 2014, de donde hemos abstraído la mayor parte de las consideraciones de la CteIDH en el tema, agentes estatales venezolanos hirieron con arma de fuego y causaron la muerte a Igmara Landaeta. Valoradas las pruebas, la CteIDH estimó que se habían presentado fallas del Estado y de sus agentes en los tres momentos explicados anteriormente (CteIDH, 2014):

- En lo que atañe a las acciones preventivas, la CteIDH determinó que el Estado venezolano no disponía de una adecuada legislación en la materia y tampoco había brindado la capacitación necesaria a sus agentes.
- Respecto de las acciones concomitantes, la CteIDH estableció que los agentes estatales no hicieron un uso diferenciado de la fuerza, es decir, un uso proporcionado acorde con las circunstancias. En el caso bajo examen Igmara Landaeta huía y, aun cuando los análisis dactiloscópicos sobre su mano derecha arrojaron un resultado positivo sobre uso de arma, lo cierto es que agentes le dispararon con ventaja. Así, primero le dispararon en la espalda alta mientras huía y luego, estando en el suelo, le dispararon en el puente nasal de la frente. Por lo tanto, según la CteIDH, los agentes ejercieron un acción extrema y letal. Esto condujo a calificar esa conducta como un uso ilegítimo de la fuerza y de las armas por parte del agente estatal que ocasionó la privación arbitraria de la vida atribuible al Estado en violación del artículo 4.º de la CADH.
- Finalmente, de cara a las acciones posteriores, la CteIDH decidió que estas no fueron acordes con el comportamiento que se espera de los agentes estatales, puesto que estos abandonaron el cuerpo de la persona a quien habían disparado en el centro ambulatorio de atención sin esperar a que llegaran las autoridades correspondientes para el inicio de las investigaciones pertinentes.

Otro caso del SIPDH que quisiéramos poner de relieve, aunque menos reciente, es el de *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela* (CteIDH, 2006,

párr. 75). En este caso, se advierte, reiterando los principios básicos, que el uso de las armas de fuego debe estar limitado por los Estados con base en las siguientes pautas mínimas: 1) especificar las circunstancias en las que los agentes estatales pueden portar armas y establecer cuáles de ellas puede usar; 2) asegurar que las mismas se utilicen solo en circunstancias determinadas; 3) prohibir el uso de armas que provoquen lesiones no deseadas o que conlleven a un riesgo injustificado; 4) reglamentar el control, almacenamiento y distribución de las armas; 5) establecer los avisos de advertencia cuando se vayan a emplear; y 6) fijar informes por presentar de parte de los funcionarios que empleen estas armas.

Finalmente, los pronunciamientos de este tribunal regional también nos permiten darnos cuenta de que para valorar la proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas, en ciertos casos, cuando es aplicable, debe atenderse a las obligaciones derivadas del DIH. Ilustramos nuestro argumento con el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú* (CteIDH, 2015, párr. 274).

En ese caso, la CteIDH tomó en cuenta el contexto de conflicto armado que se vivía en el momento de los hechos en ese Estado para efectuar la valoración sobre el uso adecuado de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales. La CteIDH señaló expresamente que para el análisis del artículo 4.º de la CADH era necesario tomar en cuenta el artículo 3.º común a los convenios de Ginebra y, en particular, los principios que de este se derivan: distinción, precaución y, en lo que nos interesa, proporcionalidad. No obstante, en el caso concreto, el análisis se limitó al principio de distinción puesto que, como ya mencionamos, los hechos se enmarcaron en una operación de rescate y no en un enfrentamiento armado como tal.

Por consiguiente, si bien se pone de presente que en el marco del DIH también se hace referencia al principio de proporcionalidad, este fallo no permite estudiar la diferencia o los matices de este principio en el contexto del DIH y en aquel del DIDH. No obstante, por lo dicho hasta aquí, queda claro que no se necesita de un conflicto armado o de la aplicación del DIH para considerar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas que desde el derecho internacional se encuentra claramente delimitado.

Ahora bien, si desde el derecho internacional se han dado pasos importantes para avanzar en el uso proporcional de la fuerza y de las armas en el marco jurídico de los DD. HH., estos no se han concretado en tratados vinculantes para los Estados. Resta, por consiguiente, indagar sobre la postura de los Estados individualmente considerados. Examinar si, en efecto, estos han acogido las directrices internacionales transformándolas en normativa local obligatoria; si consideran estos instrumentos como vinculantes en virtud de la costumbre internacional, o si, acogiendo la jurisprudencia regional, en nuestro caso de la CteIDH, finalmente se acepta el carácter vinculante de estos instrumentos. Este es justamente el propósito del siguiente apartado, en esta oportunidad examinando el caso colombiano desde la perspectiva de la Corte Constitucional.

## La Corte Constitucional y el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza en el marco de los DD. HH.

La Corte Constitucional colombiana tiene ocho pronunciamientos en los cuales ha tocado el tema del uso de la fuerza y de las armas. Sin embargo, solo en tres de ellos, las sentencias C-281-17, C-082-18 y SU-190-21, la Corte ha desarrollado con algo más de profundidad la relación entre el uso de la fuerza y de las armas con el principio de proporcionalidad. Por este motivo, abordaremos estos tres fallos, pero, sobre todo, nos detendremos en el de 2021, en el cual verdaderamente se hace una exposición más completa del tema (Tabla 1).

**Tabla 1.** *Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre uso de la fuerza por agentes estatales*

Sentencia	Hechos	Relación con el uso de la fuerza y las armas
C-939-02	Control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1900 de 23 de agosto de 2002, por el cual se adoptan medidas en materia penal contra las organizaciones delincuenciales y se dictan otras disposiciones en el marco de la declaración de estado de conmoción interior en todo el territorio el 11 de agosto de 2002.	El tema se trae a colación en virtud del análisis del principio de temporalidad de las medidas adoptadas durante un estado de conmoción interior. Allí se da cuenta de que durante estos estados de excepción se amplían las facultades gubernamentales para disponer del uso de la fuerza y, en general, de la capacidad coercitiva del Estado. Mientras que, en la normalidad, es al legislador al que le corresponde determinar quiénes pueden ejercer legítimamente la fuerza, en qué circunstancias y bajo qué límites.

Continúa tabla...

Sentencia	Hechos	Relación con el uso de la fuerza y las armas
T-476-08 y T-647-08	<p>Dos acciones de tutela contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, entidad encargada de prestar ayuda a los desplazados.</p> <p>En la primera, la accionante alega que la entidad no le prestó la ayuda económica correspondiente, puesto que no era la titular de la lista de su familia, ya que allí figuraba su esposo. En la segunda, se acude a la tutela porque se negó el registro como población desplazada, puesto que la solicitud se hizo un año después de ocurridos los hechos que dieron origen al desplazamiento.</p>	<p>Se reúnen estas dos tutelas, porque la aclaración de voto del magistrado Jaime Araújo se repite, y es en aclaración de voto donde se alude al uso de la fuerza. En su escrito, el magistrado critica los fallos de la Corte en materia de desplazamiento forzado porque, según él, no generan obligaciones jurídicas ni tampoco coacción jurídica para su desarrollo. En efecto, los fallos contienen órdenes jurídicas defectuosas, puesto que los mandatos son abstractos, generales, ambiguos e imprecisos tanto respecto de los agentes responsables como de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que lo ordenado debería ejecutarse. Y se expone que las dos características diferenciadoras entre una obligación jurídica y una moral son que el derecho regula su propia creación y aplicación y que los sistemas jurídicos prevén y regulan el uso de la fuerza.</p>
C-430-19	<p>Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 1.º (parcial) de la Ley 1862 de 2017, por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código disciplinario militar.</p> <p>Artículo 1.º Deber fundamental del militar. Es deber fundamental del militar por su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario, cumpliendo la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la carrera militar.</p>	<p>De acuerdo con los demandantes, el derecho a la vida prevalece sobre el honor militar. El uso de la fuerza se plantea porque la corte recuerda que tal uso le corresponde de forma exclusiva al Estado y se reiteran los requisitos de excepcionalidad y proporcionalidad mencionados en la Sentencia C-082-18. Se señala, además, que estos requisitos son garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática. La corte concluye que la naturaleza de las funciones a cargo de las FF. MM. y las implicaciones del uso de la fuerza y de las armas conlleva a asumir riesgos para la integridad y la vida de sus miembros por lo que se declara exequible el aparte demandado.</p>
A-486-20	<p>Se trata de un auto de seguimiento sobre las medidas adoptadas por las autoridades para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en respuesta al COVID-19, a propósito de las sentencias T-388-13 y T-762-2015</p>	<p>El uso de la fuerza se plantea porque se solicitó a las autoridades la adopción de protocolos adicionales para tal uso en caso de motines.</p> <p>Frente a la pandemia, la corte reiteró la necesidad de usar proporcionalmente la fuerza y solo emplear medidas represivas como último recurso. El MinJusticia informó que sus protocolos de uso de la fuerza estaban acordes con el DIDH.</p>

Resumen de los otros cinco pronunciamientos donde la Corte Constitucional de Colombia ha mencionado el uso de la fuerza por agentes estatales.

Fuente: Elaboración propia.

Continuando con el análisis de las tres sentencias que consideramos más relevantes en el tema, tenemos la Sentencia C-281-17, la cual resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 39, numeral 1 y

parágrafo 3, 41, parágrafo 3, 53 (parcial), 55, 56 (parcial), 103 (parcial), 149 (parcial), 155, 157 y 205, numeral 12, de la Ley 1801 de 2006, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”. Esta sentencia nos permite hacer la distinción entre el juicio o test de proporcionalidad o de razonabilidad practicado por la Corte Constitucional y la proporcionalidad como criterio o principio indispensable para valorar el uso legítimo de la fuerza y de las armas por los agentes estatales (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Así, parte de la sentencia se ocupa de evaluar la proporcionalidad de las limitaciones impuestas por el Código de Policía a la ciudadanía, mediante la aplicación del juicio de proporcionalidad. Pero es en la consideración N.º 6 donde se alude a la proporcionalidad como parámetro para determinar si el uso de la fuerza por parte de los policías fue o no adecuado, es decir, la proporcionalidad en el sentido en que se ha estado manejando en este texto. A este respecto, la demanda se dirige contra el artículo 56 del Código de Policía (Parcial):

Artículo 56. Actuación de la fuerza pública en las movilizaciones terrestres.

[...] Los cuerpos de Policía intervendrán solo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antimotines solo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

Las FF. MM. no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la ley.

Según los demandantes, con esta disposición se suplanta a la Policía Nacional pues se posibilita la intervención de las FF. MM. en operativos de control, contención o garantía de realización de movilizaciones sociales terrestres, de forma excepcional y, al permitirse esta suplantación, los accionantes alegan igualmente que se vulnera el principio de distinción del DIH. La corte concluye que las FF. MM. no suplantán a la Policía, ya que estas solo pueden intervenir de manera excepcional en operativos de garantía de realización de movilizaciones sociales terrestres cuando estas impliquen remover obstáculos

externos, por ejemplo, amenazas y ataques de grupos armados, por lo que, además, en ningún momento se vulneraría el principio de distinción del DIH. No obstante, en lo que nos atañe, no se hizo una mayor referencia al principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas.

Por su parte, en la Sentencia C-082-18, nuevamente se aborda una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 169 (parcial) de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Ese artículo señala:

Artículo 169. Apoyo urgente de los particulares. En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, *podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de Policía* y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas solo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

El demandante formula dos cargos, siendo el primero el que se relaciona con el tema del uso de la fuerza. Los argumentos que acompañan el primer cargo son: 1) La disposición contiene una previsión abierta e indeterminada al no definir la naturaleza del apoyo, ni excluir que el mismo involucre el uso de armas. Esto vulneraría la Constitución que contempla, por un lado, como única excepción para que los habitantes tomen las armas la necesidad de defender la independencia nacional y las instituciones públicas (art. 216) y, por otro, que el monopolio del uso legítimo de las armas lo tiene la fuerza pública (art. 223). 2) El uso de la fuerza requiere de una preparación determinada que solo los servidores públicos entrenados poseen.

En sus consideraciones, la Corte alude a una relación de proporcionalidad directa entre la permisión amplia del porte de armas y el riesgo de atentados a la vida e integridad personal de terceros, además advierte que el uso de armas contribuye a generar desequilibrios de poder económico y político, generalmente beneficiando a grupos ilícitos. Seguidamente advierte que el uso de las armas está sometido a requisitos de excepcionalidad y proporcionalidad y, en ese sentido, menciona los presupuestos para que ese uso sea legítimo: 1) que se utilicen por integrantes de la fuerza pública; 2) que cumpla con los propósitos constitucionales de la fuerza pública; 3) que se utilicen cuando no

haya otra medida disuasoria, y 4) que su uso se ajuste a criterios de proporcionalidad. Al final, la Corte rechaza el cargo al considerarlo una interpretación irrazonable que no coincide con una interpretación armónica del conjunto de disposiciones del Código de Policía. El criterio de proporcionalidad, aunque se menciona, tampoco se desarrolla con profundidad en este fallo.

La sentencia más reciente de la Corte Constitucional relacionada con la proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas es la SU-190 de 2021, pronunciamiento que constituye, en nuestro criterio, un hito en el tema (Corte Constitucional de Colombia, 2021). En este pronunciamiento, la corte abordó los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2019 durante las manifestaciones ciudadanas fundadas en el Paro Nacional. Ese día, el joven Dilan Cruz fue herido en la cabeza por un proyectil *bean bag* y, dos días después, falleció por esta causa.

La Jurisdicción Penal Militar absolvió al agente de Policía involucrado en esos hechos, al estimar que las manifestaciones se tornaron violentas y que, por ello, estuvo justificado el uso de la fuerza y de las armas por parte del agente del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD). Frente a esta decisión, la madre del joven interpuso una tutela arguyendo que, contrario a lo señalado, la Policía no estaba siendo agredida en ese momento por los manifestantes y que, por lo tanto, la respuesta del ESMAD fue injustificada y desproporcionada.

En este caso, el debate se centró en si la actuación del agente estatal se había dado en el marco del servicio y, por lo tanto, en cuál debería ser la jurisdicción competente. Pero esta revisión de tutela constituyó también la oportunidad para que la Corte Constitucional se pronunciara sobre las reglas internas y los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales.

En esta ocasión, la corte refiere estándares del DIDH, eludiendo la mención a instrumentos específicos. Señala que el uso de la fuerza y de las armas, se somete a estrictos límites dados por el principio de legalidad, en tanto debe existir un fundamento jurídico y un fin legítimo, y por el hecho de que solo pueden emplearse las armas autorizadas. Y menciona que el uso

de la fuerza debe ser excepcional, esto es, cuando sea estrictamente necesario e imperioso y de manera rigurosamente proporcional. Además, la corte advierte que esta fuerza solo puede ejercerse contra las personas que estén actuando con violencia o para evitar un peligro inminente. Así mismo, enlista algunas finalidades que harían viable su utilización: 1) prevención de un delito y 2) detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes.

Seguidamente, la corte se centra en el desarrollo que el SIPDH le ha dado al uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales. Sin referir pronunciamientos específicos, la Corte Constitucional menciona que la CteIDH ha indicado que los cuerpos armados y organismos de seguridad de los Estados deben estar preparados para situaciones de perturbación del orden público, respetando siempre los DD. HH.

El Tribunal Nacional advierte también, sin precisar la fuente, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha hecho referencia a los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas. Al primero, enfatizando en que solo es posible su uso ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo la vida o la integridad personal de los habitantes y siempre y cuando no existan otros medios menos lesivos para controlar la situación.

Al segundo, la proporcionalidad, resaltando que este implica minimizar los daños y las lesiones que la intervención de los agentes estatales pueda causar, y hacer un uso diferenciado y progresivo de la fuerza y de las armas. Para ello se debe identificar, como lo mencionamos en la primera parte de este escrito, el grado de cooperación, resistencia o agresión contra el cual se pretenden usar dicha fuerza o armas, privilegiando, en cualquier caso, tácticas de negociación y otras de control. Del mismo modo, la corte retoma el argumento de que el análisis de la proporcionalidad involucra la valoración de la intensidad y peligrosidad de la amenaza, el cómo se comporta el individuo contra el cual se usaría la fuerza o las armas, las condiciones del entorno y los medios que tenga el funcionario para hacer frente a la situación. De allí que los agentes deban tener presente los riesgos que entrañan estos usos y, el hecho de que, su decisión puede conllevar a un aumento de los niveles de tensión.

Hasta aquí, observamos que la Corte Constitucional recoge algunos de los estándares de interpretación mínimos sobre el uso de la fuerza y de las armas, tanto del ámbito internacional como del regional. Sin embargo, no se hace alusión expresa ni a estos instrumentos ni a sentencias en particular. Por lo tanto, no queda claro el valor vinculante que la Corte Constitucional le da a estos instrumentos y pronunciamientos internacionales y, lo cierto es que, tampoco se acogen la integralidad de estas interpretaciones. Así, aunque el año 2021 marca un importante avance en el tema desde la labor de la Corte Constitucional colombiana, la interpretación y el alcance que debería dársele al uso de la fuerza y de las armas tendría que incorporar todos estos mínimos explicados con antelación.

Por otra parte, en la Sentencia SU-190 de 2021, la corte realiza un análisis sobre la regulación nacional del uso de la fuerza y de las armas haciendo hincapié en las actuaciones de la Policía Nacional y agregando un principio al que desde el ámbito internacional y regional no se había hecho referencia. La corte identifica cuatro principios que deben orientar el uso de la fuerza y de las armas de la Policía en Colombia: 1) legalidad, 2) necesidad, 3) proporcionalidad, e 4) igualdad. Realizaremos algunos comentarios sobre los dos últimos, debido a lo novedoso y complementario que podría resultar el último para la proporcionalidad.

La Corte Constitucional subraya que las medidas adoptadas por la Policía Nacional deben ser proporcionales y razonables de acuerdo con las circunstancias y el fin perseguido. Y, para explicar mejor este punto, afirma que la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Por último, en cuanto a la igualdad, prescribe que el uso de la fuerza y de las armas no puede conllevar a afirmar una discriminación de ningún sector de la población, puesto que así lo señala expresamente el artículo 13 constitucional al puntualizar que todos los habitantes recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

De estas consideraciones abstraemos dos breves deducciones. La primera, que es muy interesante la relación que se plantea entre extensión del poder de policía, es decir, hasta dónde puede llegar la intervención de la Policía, y el valor constitucional de las libertades constitucionales, diríamos nosotros la

importancia o peso de ciertas libertades. Por un lado, se insiste en que el poder de la Policía y, por esta vía, el del Estado no es absoluto ni ilimitado, y que no solo tiene restricciones en sentido abstracto, sino limitaciones específicas cada vez más determinadas y desarrolladas. Por otro lado, y sin entrar en el debate teórico de si todas las libertades de las personas tienen o no un valor constitucional, la corte plantea que el que las libertades de una persona gocen hoy en día de un valor constitucional o de un rango constitucional es la mayor garantía para limitar el ejercicio del poder del Estado.

La segunda deducción es que, si pensamos detenidamente, el criterio de proporcionalidad envuelve en sí mismo algo de igualdad en el tratamiento de una situación. En efecto, uno de los significados de la palabra proporcional respecto de una cantidad o una magnitud es que mantiene una proporción o razón constante con otra (RAE, 2021). Por lo tanto, hay una comparación entre dos cosas y se trata de mantener una constancia o igualdad en el tratamiento, en este caso una proporcionalidad entre el uso de la fuerza y de las armas y la respuesta por parte de quien está recibiendo esta acción. Pero esa proporcionalidad también podría extenderse: 1) a la comparación entre situaciones en las que se haya ejercido el uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales, para que sirva a estos agentes en el presente como parámetro de contraste, sea para implementar los correctivos necesarios o para seguir el ejemplo ante casos exitosos. Y 2) a la comparación entre situaciones en las que se haya ejercido el uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales, pero esta vez para que les sirva a las personas contra las que se ejerce la fuerza o el empleo de las armas, para que se consideren sus calidades y sus posibles situaciones de vulneración y no se refuerce ninguna discriminación con el uso del poder por parte de los agentes estatales. Estos aspectos sobre la relación existente entre proporcionalidad e igualdad no se han abordado desde los ámbitos internacional y regional, por lo que es del todo valioso que la Corte Constitucional haya individualizado este criterio.

Este pronunciamiento también nos sirve de excusa para adentrarnos en la reglamentación del uso de la fuerza y de las armas por la Policía Nacional, y así indagar si se está acorde con los estándares internacionales, regionales y nacionales, estos últimos identificados con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

## **Regulación del principio de proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas por la Policía Nacional de Colombia**

En este tema, según lo destaca la Corte Constitucional en la última sentencia a la que aludimos en el apartado precedente (2021), los instrumentos esenciales para la Policía Nacional son: 1) Resolución 02903 del 23 de junio de 2017, que contempla el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional en la prestación del servicio de policía, en adelante Reglamento de la Policía (Dirección General de la Policía, 2017a) y 2) Resolución 3002 del 29 de junio de 2017 que contempla el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional, en adelante Manual de la Policía (Dirección General de la Policía, 2017b). A los que añadiríamos el Código Nacional de Policía y Convivencia o Ley 1801 de 2016, cuyo artículo 166 refiere el uso de la fuerza calificándolo como un medio material necesario, proporcional y racional.

En el Reglamento de la Policía se precisa, desde sus consideraciones, que para la institución es primordial revisar y ajustar sus disposiciones con el DIDH, así como con los estándares internacionales para el uso de la fuerza. Más adelante, en el mismo apartado se menciona que las intervenciones de sus agentes deben hacerse de acuerdo con las normas nacionales y bajo la observancia de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Y cierran las consideraciones indicando que la Policía debe coadyuvar para que el uso de la fuerza, así como el empleo de cualquier tipo de arma en los diferentes actos del servicio, se lleve a cabo de manera correcta y conforme a la ley.

Esta justificación del Reglamento de la Policía nos motiva a realizar tres reflexiones. Primera, el código de conducta se adoptó en 1979 y los principios básicos en 1990 y no es sino hasta 2017 que vemos en Colombia una norma relativa a la Policía Nacional que se funde expresamente en los segundos, aunque el primero se retoma en su contenido y en la necesidad de ajustarse a estándares internacionales; la buena noticia es que, al menos, ya tenemos este tipo de normativa, aun cuando nos hayamos tomado nuestro tiempo. Segunda, el énfasis respecto de estándares internacionales en la parte motiva de

este reglamento no deja duda de que su interpretación debe hacerse conforme a este tipo de instrumentos jurídicos. Tercera, se plantea una diferencia, o más bien, una relación de complementariedad entre el uso correcto y el uso conforme a la ley de la fuerza y de las armas. Esto pone de presente que nuestros agentes de Policía no son ciegos aplicadores de la ley, sino que deben tener una formación que les permita evaluar en todo momento cuál debe ser el comportamiento adecuado de acuerdo no solo con la ley nacional, sino con los estándares internacionales y, en general, con el DIDH.

En su contenido, los artículos 7.3 y 11 del Reglamento de la Policía son especialmente relevantes para este texto. En el artículo 7.3 se define el principio de proporcionalidad separándolo del de racionalidad. Se alude a la proporcionalidad como un uso de la fuerza y de las armas con moderación y en relación con la gravedad de la amenaza y el objetivo que se persigue, seleccionando entre los medios idóneos el que cause menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Mientras que la racionalidad corresponde a la capacidad de elegir el nivel de fuerza por aplicar según la situación enfrentada.

De estas definiciones, se resalta que para la Policía Nacional el adecuado uso de la fuerza y de las armas implica una valoración sobre los daños que se puedan causar no solo respecto de las personas contra las que se ejerce la fuerza o se emplean las armas, sino también respecto de sus bienes, aspecto que aún no es considerado en los estándares internacionales de la materia. Además, se emplea el término *moderación*, al que hasta ahora no habíamos hecho referencia, concepto que involucra actitudes tales como cordura, sensatez, templanza en las acciones, en otras palabras, prudencia, buen juicio, sobriedad y continencia (RAE, 2021), calificativos que nos parecen del todo pertinentes como cualidades de los agentes por cultivar en este tipo de situaciones.

Por su parte, el artículo 11.º estipula un modelo para usar la fuerza y las armas de forma diferenciada y proporcional. Dictaminando que su uso preventivo o reactivo (arts. 12 y 13) debe atenerse al nivel de resistencia del individuo, esto es, si se trata de una resistencia pasiva o activa (art. 10.º). Lo interesante aquí es que el mismo artículo prevé que, además de mantener la autoridad en todo momento, debe haber un dinamismo en el actuar del policía. Por lo tanto, la valoración sobre cómo controlar la situación con los medios disponi-

bles sin causar mayores daños debe ser constante. Como lo prescribe el artículo 15, el policía debe estar concentrado en observar los cambios de los niveles de resistencia de la persona intervenida en un procedimiento, para decidir qué nivel de uso de la fuerza debe emplear.

Frente al segundo instrumento, el *Manual de Policía*, este está dedicado al manejo de manifestaciones y de disturbios. El manual también refiere el código de conducta y los principios básicos, enfatizando en que es imprescindible la capacitación de los policías en este tema, y luego establece unos parámetros para el acompañamiento, garantía, prevención e intervención en manifestaciones y control de disturbios distinguiendo entre fases preliminar o de planeación, de ejecución y de evaluación.

Centrándonos en la fase de la ejecución, donde cobra relieve práctico el principio de proporcionalidad, tenemos algunas disposiciones que se refieren directamente al uso de la fuerza y de las armas expresamente, las cuales deben ser complementadas con la previsión de la intervención del ESMAD (arts. 21 a 24).

- Está el deber de los comandantes de recordarle a los agentes el respeto por los DD. HH. y el adecuado uso de la fuerza y de las armas (art. 15.2.a);
- El deber de agotar instancias de persuasión, diálogo, mediación y gestión del conflicto para reducir el riesgo de confrontación insistiendo en que el uso de la fuerza debe ser el último recurso (art. 15.2.m);
- La previsión de que en caso de uso de la fuerza se deben acatar los estándares internacionales y la normatividad nacional, si causan daños colaterales se debe remitir un informe al superior y si hay ciudadanos heridos deben ser atendidos e informar a sus familiares (art. 15.2.n);
- La contemplación del dinamismo de las situaciones por lo que se pide una continua evaluación y análisis para, si es el caso, reorganizar, reorientar o solicitar apoyo a la actuación.

Las anteriores previsiones nos permiten darnos cuenta, en una situación que es usualmente enfrentada por los policías, como lo son las manifestaciones y los disturbios, cuáles son las instrucciones que estos tienen y cómo estas directrices se compaginan con estándares internacionales y nacionales sobre el uso de la fuerza y de las armas.

Estas breves reflexiones sobre la regulación de la actuación de los agentes de policía en Colombia dan cuenta de que, aun cuando la Corte Constitucional no cita expresamente los instrumentos internacionales básicos en la materia, las instituciones de la Fuerza Pública, en este caso la Policía Nacional, reconocen la importancia de su consideración y conciben su actuación a la luz de lo que en ellos se dispone. Por consiguiente, este es un buen ejemplo de complementariedad en la protección de los DD. HH. en nuestro país y un ejemplo también de que no es necesario esperar una demanda de inconstitucionalidad o una acción de tutela para que nuestras autoridades administrativas den cuenta tanto de la incorporación de altos estándares internacionales en la promoción y el respeto de estos derechos, como de un esfuerzo por que en la actuación de sus agentes impere el mayor respeto por la dignidad de las personas.

## Conclusiones

Sobre el interrogante de cuál ha sido en Colombia el desarrollo del principio de proporcionalidad respecto del uso de la fuerza y de las armas en contextos ajenos al conflicto armado interno, concluimos que la Corte Constitucional cuenta con numerosos pronunciamientos sobre la fuerza pública y, en específico, sobre la Policía y las FF. MM., tendientes, principalmente, a esclarecer el alcance del monopolio o exclusividad del ejercicio de la fuerza y de las armas en nuestro país. Sin embargo, son menos los pronunciamientos en los que se ha ocupado como tal de las condiciones en que debería darse ese ejercicio, y estos fallos se reducen aún más si el punto de atención se centra solamente en el principio o criterio de proporcionalidad.

Uno de estos fallos (Corte Constitucional de Colombia, 2017) nos permitió poner de presente la diferencia entre el juicio o test de proporcionalidad y el uso del criterio de proporcionalidad como parámetro para determinar si el uso de la fuerza y de las armas es legítimo. En otra sentencia (Corte

Constitucional de Colombia, 2018), aun cuando no se estudió con profundidad la proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas, se precisaron cuáles eran los criterios para hacer un uso legítimo de estas y entre esos criterios se señaló expresamente un ajuste a la proporcionalidad.

A este respecto identificamos la Sentencia SU-190 de 2021 como un hito en la materia. En esa sentencia, el tribunal constitucional reitera, en lo pertinente, parte del contenido de los instrumentos internacionales y de las sentencias de la CteIDH, sin hacer mención expresa de a cuáles se refiere ni a si otorga o se descarta el carácter vinculante de estos instrumentos y pronunciamientos. No obstante dichas omisiones, el tribunal constitucional aporta un nuevo principio a valorar en el uso de la fuerza y de las armas de los agentes estatales, el principio de igualdad. Con la individualización de este principio, la corte hace hincapié en que el uso de la fuerza y de las armas por parte de estos agentes no puede revictimizar a personas y grupos que ya de por sí son vulnerables.

En este fallo, la corte alude al uso diferenciado y progresivo de la fuerza de acuerdo con el grado de cooperación, resistencia, agresión y peligrosidad de la persona que recibe este uso. Y fueron los hechos de este caso los que nos condujeron a adentrarnos en el estudio del *Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales*, por parte de la Policía Nacional en la prestación del servicio de policía (Dirección General de la Policía, 2017a) y del *Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional* (en adelante Manual de la Policía (Dirección General de la Policía, 2017b), ampliando las reflexiones en torno al criterio de proporcionalidad en estas normas.

En estos dos instrumentos nacionales descubrimos que se alude expresamente a la pertinencia de interpretar su contenido de acuerdo con estándares internacionales, particularmente, aquellos vigentes para la época de su adopción, esto es, el código de conducta y los principios básicos. Por consiguiente, no se descarta la interpretación y, por lo tanto, actualización del alcance de estas normas a la luz de nuevos estándares internacionales, como lo serían los lineamientos suplementarios, los pronunciamientos de cortes internacionales y regionales, y las observaciones de órganos de DD. HH.

En consecuencia, estimamos necesario que la Corte Constitucional colombiana y el poder judicial, en general, utilicen dichos instrumentos internacionales de forma explícita en sus pronunciamientos para determinar la correcta interpretación y alcance que las disposiciones nacionales en la materia deberían tener para nuestros agentes.

Ahora bien, desde el ámbito internacional tenemos que la regulación sobre cómo deben ser las actuaciones de los agentes del Estado se ha venido trabajando desde hace décadas tal y como lo corroboran el código de conducta y los principios básicos. No obstante, algunas precisiones en lo que atañe al alcance y la puesta en práctica del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas siguen siendo necesarias. Prueba de ello son los lineamientos suplementarios, el *Informe provisional sobre la situación mundial de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias* de 2006, la Observación general N.º 36 del Comité de Derechos Humanos y algunas de las sentencias de la CteIDH.

En relación con los lineamientos suplementarios, y tan solo por mencionar algunos de los aspectos sobre los que hicimos hincapié en el desarrollo de este texto, se pone de presente la posibilidad de aproximarse a los instrumentos internacionales que regulan la temática considerándolos como costumbre internacional. Esto llevaría a reconocerseles como vinculantes por parte de los Estados de la comunidad internacional. Reconocimiento que facilitaría estandarizar unos mínimos de comprensión y aplicación del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza y de las armas por parte de agentes estatales en situaciones que no se enmarquen en conflictos armados.

Así mismo, y en caso de seguir insistiéndose en la falta de vinculación de los instrumentos internacionales referentes al uso de la fuerza y de las armas, es necesario llamar la atención, como aquí lo hicimos, en los pronunciamientos de los organismos y órganos internacionales y regionales en la materia, y en el deber convencional que tienen los Estados parte de atender de buena fe estas interpretaciones y, en el caso del SIPDH, en el deber de las autoridades de los Estados parte de realizar un control de convencionalidad difuso aplicando las interpretaciones de la CteIDH.

Estos pronunciamientos nos permiten comprender que los criterios de necesidad y proporcionalidad, que muchas veces suelen confundirse, son claramente diferenciables en cuanto a su alcance y consecuencias: la proporcionalidad apunta al equilibrio entre el uso de la fuerza y la amenaza que la persona contra la que se ejerce representa para los terceros; mientras que la necesidad apunta a seleccionar el nivel de fuerza que genere menos daño a la vida e integridad de la persona que la recibe.

Igualmente, estas decisiones, desde el ámbito internacional, nos permiten señalar inequívocamente que el uso desproporcionado de la fuerza y de las armas por un agente estatal conlleva a la calificación de su conducta como arbitraria. Por ello se precisa que, siempre que haya una lesión con su ejercicio debe realizarse una investigación que esclarezca la posible responsabilidad del Estado. En tal sentido, deben considerarse tres momentos en que se concreta el uso de la fuerza y de las armas: acciones preventivas, acciones concomitantes y acciones posteriores. La valoración de la conducta de los agentes es distinta en cada etapa. Por ejemplo, en las acciones concomitantes debe tenerse en cuenta las circunstancias precisas de los hechos, pero también el contexto en que estos se presentan y las directrices generales que, independientemente de la situación, los agentes estatales deben atender.

Como apertura para futuras investigaciones en el tema, quedan pendientes, entre otros aspectos, la revisión de pronunciamientos de otros organismos gubernamentales y de ONG vinculadas con el DIDH y la proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas. Así mismo, podría hacerse un énfasis en el caso de las FF. MM., particularmente sobre las variaciones o especificidades de la aplicación del criterio de proporcionalidad, debido a la aplicación del DIH. Escritos recientes han abordado el tema del uso de la fuerza, pero no desde esta perspectiva (Pérez, 2020).

## Referencias

- Alston, P. (Relator Especial) (2006). *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. <https://n9.cl/lpplx>
- Amnesty International (2016). *Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. <https://www.amnesty.nl/>

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). *Resolución 34/169*. Mediante la cual se adopta el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. <https://n9.cl/1ol7w>
- Benavides, C. F., Benavides, J.C, & Santillán, A.L. (2021). *Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(3). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2704>
- Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida (2018). *Observación general N.º 36 al PIDCP relativo al derecho a la vida*. <https://n9.cl/xyyfq>
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (2010, 29 de octubre). *El DIH y el DIDH. Introducción*. <https://n9.cl/6nw8o>
- Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. (2018, 20 de junio). *Uso de la fuerza en escenarios de conflicto armado y de violencia. Diferencias de la aplicación entre el DIH y el DIDH*. <https://n9.cl/2rvpxw>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-939-02 de 2002, (M.P. Eduardo Montealegre).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 476 de 2008, (M.P. Clara Vargas).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-647 de 2008, (M.P. Clara Vargas).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-281 de 2017, (M.P. Aquiles Arrieta).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-082 de 2018, (M.P. Gloria Ortiz).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-430 de 2019, (M.P. Antonio Lizarazo).
- Corte Constitucional de Colombia, Auto A-486 de 2020, (M.P. Gloria Ortiz).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 190 de 2021, (M.P. Diana Fajardo).
- CteIDH (2006a). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. <https://n9.cl/n1109>
- CteIDH (2006b). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia del 5 julio de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. <https://n9.cl/w6kft5>
- CteIDH (2014). Caso hermanos Landaeta Mejía y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de agosto de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. <https://n9.cl/6c4vh>
- CteIDH (2015). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia del 17 de abril de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. <https://n9.cl/v2aro>
- CteIDH (2020). Orden público y uso de la fuerza. Colección Cuadernillo de jurisprudencia de la CteIDH, (25). CIDH y GIZ, 106 p.
- Dirección General de la Policía Nacional (2017a). *Resolución N.o 02903 del 23 de junio por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional en la prestación del servicio de policía*. <https://n9.cl/a72b>
- Dirección General de la Policía Nacional (2017b). *Resolución No.03002 del 29 de junio por la cual se expide el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional*. <https://n9.cl/mglou>

- Estados participantes en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Cuba: la Habana, 27 de agosto al 7 de septiembre. <https://n9.cl/3u73h>
- Gómez (2021). Los DD. HH. en la legítima defensa y el uso proporcional de la fuerza. *Enfoques jurídicos*, (03), enero-junio. <https://n9.cl/2cek3>
- Heintze (2004, 31 de diciembre). La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el DIH. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. <https://n9.cl/i0adib>
- Herrera V., M. (2020). *Análisis teórico de los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad en el uso de la fuerza física de los agentes policiales en nuestro ámbito nacional*. <https://n9.cl/15x4u>
- Ley 1801 de 2016. Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Julio 29 de 2016. D.O. 49949.
- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (2017). *Resolución N.o 02903 de 23 de junio de 2017 por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas municiones, elementos y dispositivos menos letales por la policía nacional*. <https://www.policia.gov.co>
- Nizama V., & Nizama Ch. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris* (38), 2. <https://n9.cl/3gmu1>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020). *Lineamientos suplementarios sobre armas menos letales*. <https://n9.cl/mq6me>
- Pariatanta, E. (2020). *Razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación COVID-19*. [Tesis de abogado]. Universidad Señor de Sipán. <https://n9.cl/ljkza>
- Pérez (2020). *Las complejidades sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Caso colombiano*. [Tesis de maestría]. Universidad Santo Tomás. <https://n9.cl/thbzbv>
- Pulido. G. (2014). *De los límites necesarios del uso de la fuerza policial en el marco de las manifestaciones sociales en Colombia*. [Tesis de maestría]. Universidad Santo Tomás. <https://n9.cl/i8ksm>
- RAE (2021). Diccionario de la Real Academia Española. Edición del tricentenario, actualización de 2021. <https://dle.rae.es>
- Rodríguez (2014). *Principios de racionalidad y proporcionalidad en el uso legítimo de la fuerza*. [Tesis de maestría]. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. <https://n9.cl/ronor>
- Zuluaga, M., Colorado, C., & Arteaga, J. (2018). *Uso Excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado*. [Tesis de grado]. Pereira: Universidad Libre. <https://n9.cl/89dyc>